

16712 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.749, promovido por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13326, primera columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «trativo por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad"», debe decir: «trativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad"».

16713 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de abril de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12421, segunda columna, sexto párrafo, primera línea, donde dice: «En cualquier caso, si en la declaración de seguro que figuran para una», debe decir: «En cualquier caso, si en la declaración de seguro figuran para una».

En la misma página y columna, séptimo párrafo, donde dice: «Si en caso de siniestro se comprobara que la identificación catastral de alguna de las parcelas no es correcta y, además, en esas parcelas no coincidirían los restantes datos que figuran en la declaración del seguro con los reales de las mismas, se perderá el derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado de dichas parcelas», debe decir: «Si en caso de siniestro se comprobara que la identificación catastral de alguna(s) de la(s) parcela(s) no es correcta, y además, en esa(s) parcela(s), no coincidirían los restantes datos que figuran en la declaración del Seguro con los reales de la(s) misma(s), se perderá el derecho a la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al Asegurado en dicha(s) parcela(s)».

En la misma página y columna, octavo párrafo, última línea, donde dice: «para cada opción y riesgos», debe decir: «para cada opción y riesgo(s)».

En la página 12423, primera columna, cuadro, provincia y comarca, Bajo Penedés, donde dice: «Bajo Penedés: Albiñana, Arbos, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bará, Santa Oliva y Vendrell», debe decir: «Provincia y comarca, Bajo Penedés. Término municipal, Albiñana, Arbos, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bará, Santa Oliva y Vendrell».

En la página 12424, primera columna, segundo párrafo, última línea, donde dice: «y del ingreso o transferencia realizada para el pago de la prima», debe decir: «y del ingreso o transferencia realizada para el pago de la prima».

En la página 12425, primera columna, decimonovena, e), donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor», debe decir: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor».

16714 *RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Aserpensión Dos, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 24 de abril de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Aserpensión Dos, Fondo de Pensiones», promovido por «Aserpensión Internacional, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Gespensión Internacional, Sociedad Anónima», como Gestora y «Banco de Europa, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 14 de mayo de 1990 el citado Fondo de Pensiones, y cambió posteriormente su denominación en fecha 27 de febrero de 1990, constanding debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Aserpensión Dos, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado», 2 de noviembre).

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

16715 *RESOLUCION de 12 de junio de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Hermanos Pérez Díaz».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de equipamiento de instalaciones en proyecto para el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la empresa «Hermanos Pérez Díaz», encuadrada en el Gran Área de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha (Exp. TO 284/CM), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, del Ministerio de Economía y Hacienda ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de elaboración y trabajo del mármol en Maqueda (Toledo) presentado por la mencionada empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Hermanos Pérez Díaz» en ejecución del proyecto de elaboración y trabajo del mármol en Maqueda (Toledo) aprobado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo. El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.